



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1645/2025**

Sujeto Obligado: **Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1645/2025

Sujeto Obligado:
Consejo Económico, Social y
Ambiental de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



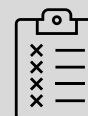
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó información relativa a una persona
servidora pública en específico.

**No expresó sus motivos de inconformidad de
manera acorde a las causales de procedencia
establecidas en el artículo 234 de la Ley de
Transparencia.**



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

Prevención, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1645/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1645/2025

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO ECONÓMICO, SOCIAL Y AMBIENTAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1645/2025**, interpuesto en contra del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090168625000078, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“... termino la Ingeniería en Tecnologías Computacionales en una Universidad en la Ciudad de México y no en otras Ciudades. Esta información esta en Internet, aunque el Gobierno de la Ciudad de México informa que no hay registro de los estudios universitarios de ..., que también estudio en varias universidades como CNCI, ETAC, ANAHUAC y más universidades. Además a realizado estudios en instituciones públicas del Poder Legislativo, Poder Judicial y en Organismos Autónomos. Toda esta información esta en Internet. XXXXX XXXXX XXXXX

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

trabajo como servidor público en la Ciudad de México y nivel Federal. Aunque también hay información teórica acerca de..., como por ejemplo, que es descendiente de la histórica familia XXXXX, por parte de la madre que trabajó por muchas décadas en el Gobierno de la Ciudad de México. Familia Histórica, española y mexicana, que fundó colonias conocidas como la Chapultepec Morales y Polanco, y que supuestas teorías mencionan que en el siglo XX, la familia XXXXX proporcionaron millones de pesos a México, para pagar la deuda externa. Hay otras acerca de..., como por ejemplo, que tiene estudios superiores de Mercadotecnia y también de comercio por parte de una empresa reconocida. Además de estar relacionado emocionalmente con chicas extranjeras de otros continentes, que viajaron a México con motivos empresariales. Sin embargo esta información aun no está verificada, porque está en Internet. Pero la información que si está verificada por el Gobierno de la Ciudad de México, es que..., terminó su relación jurídica laboral en 2022, en una institución pública de la Ciudad de México. Pero la información de los sistemas informáticos de Pagaduría del Gobierno de la Ciudad de México, Histórico de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, Transparencia Fiscal del Poder Ejecutivo la Ciudad de México de México y la Auditoría Superior de la Ciudad de México del Poder Legislativo de la Ciudad de México <https://transparencia.cdmx.gob.mx/>

En esta información que se utilizaron indebidamente los datos de..., para financiar la nómina de servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, durante los años 2023, 2024 y 2025. Las preguntas son las siguientes: Cuánto dinero le debe el Gobierno de la Ciudad de México a..., por el uso indebido de sus datos personales? Si actualmente ... trabaja en una institución pública de la Ciudad de México, en cuál institución pública es servidor público, cuál es su cargo, cuál es su sueldo, cuál es su horario laboral y en cuál unidad administrativa labora? Si la información de..., está en Internet, porque el Gobierno de la Ciudad de México, menciona que no hay información en ninguna institución pública de la Ciudad de México?." (Sic)

2. El siete de mayo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- El Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, a través del oficio CESA/OIP-SISAI/084/2025, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Se hace de su conocimiento el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley. El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

De acuerdo con los artículos 4, fracción I y II, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, así como el artículo 6 del Reglamento Interno del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México, este es un órgano de consulta para el gobierno local, coordinador de la participación del sector social, público y privado para el establecimiento de estrategias que promuevan el bienestar social, desarrollo económico distributivo y sustentabilidad ambiental que no cuenta con recursos humanos, financieros o materiales propios.

Asimismo, en apego con el artículo 200 de la Ley de Transparencia Local, que a letra dice:

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Local, se le canalizará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el Sujeto Obligado Competente.

... "(Sic)

Para lo cual remitió la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General, generando el Recurso de remisión correspondiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



07/05/2025 11:35:46 AM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 365426daf1ab4898ecaf1eb30e7a150f

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090168625000078

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
DF - Secretaría de la Contraloría General

3. El doce de mayo de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“El artículo 10 párrafo B de la Constitución Política de la Ciudad de México le informa a la sociedad qué todos tienen la posibilidad de trabajar en la Ciudad de México y si esta información trabaja para el Gobierno Local debe responder las preguntas de la solicitud de acceso a la información y no respondió las preguntas de esta solicitud de información.” (Sic)

4. Por acuerdo del quince de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Manifieste sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada

en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”*

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“El artículo 10 párrafo B de la Constitución Política de la Ciudad de México le informa a la sociedad que todos tienen la posibilidad de trabajar en la Ciudad de México y si esta información trabaja para el Gobierno Local debe responder las preguntas de la solicitud de acceso a la información y no respondió las preguntas de esta solicitud de información.”* (Sic)

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, debido a que a través del oficio CESA/OIP-SISAI/084/2025, signado por el Coordinador de Proyectos de la Unidad de Transparencia del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto a los requerimientos planteados en la solicitud, y la remitió ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual considera que es la autoridad competente para atender su solicitud de información, en consecuencia no queda clara la causa que motivó la inconformidad de la parte recurrente.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del quince de mayo de dos mil veinticinco, **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte de la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde

con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del veintiuno al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1645/2025

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.